

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 627

Panamá, 25de junio de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Contestación  
de la demanda.**

**Se alegan excepciones de  
ilegitimidad en la causa y  
de prescripción de la acción.**

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de **Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Raúl Véliz Herrera**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al pago de B/.980,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas 87 y 2376.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción del artículo 3 de la ley 57 de 1946; y los artículos 993, 1644 y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 65 a 73 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La firma forense que representa los intereses de Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Véliz Herrera ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, con el objetivo que el Tribunal declare responsable al Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del pago de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a sus

representados con motivo de la fijación de la indemnización que éstos debían percibir por razón de la expropiación de las fincas 87 y 2376, descritas en autos, toda vez que, según estima, la misma se estableció de manera arbitraria, al seguirse para ello un procedimiento distinto al dispuesto en la Constitución Política de la República.

Este Despacho se opone a las pretensiones de la parte actora, debido a que no ha demostrado tener legitimidad en la causa en lo que respecta a la finca número 87, inscrita en el Registro Público en el tomo 5, folio 356, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, según explicaremos posteriormente en la excepción de ilegitimidad.

En otro orden de ideas, advertimos que la expropiación de las fincas en referencia se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 57 de 1946 que, entre otras cosas, indica que cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de establecer, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma; y en caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, y una vez ocupado y convenido el precio con el propietario, la Nación efectuará los pagos en los términos del convenio.

En efecto, de la lectura del decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, por el cual se ordena la expropiación de la finca 87, antes citada, por motivos de interés social urgente, al igual que su ocupación material, se infiere la

existencia de un acuerdo entre el Estado, María Luisa Véliz Ponce y demás propietarios del inmueble, debido a que en dicho instrumento reglamentario se estableció que el valor catastral de la finca era de B/.60,726.15, monto éste que constituyó el valor de la expropiación y de la indemnización, el que sería pagado a sus propietarios mediante bonos agrarios. También se señala en el citado decreto de expropiación que a la suma establecida se le debía restar la suma de B/.11,710.99, correspondiente a la morosidad en el pago del impuesto de inmueble que los aludidos propietarios le adeudaban al Fisco. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Similar situación se observa en el texto del decreto número 2 de 2 de enero de 1974, por el cual se ordenó la expropiación de la finca 2376, antes citada, por razón de interés social urgente, en el que, entre otras cosas, se ordenó la ocupación material del bien inmueble; pagar en concepto de indemnización la suma de B/.8,075.00 en bonos agrarios al 1% de interés anual, redimibles en un plazo máximo de 40 años, en la proporción que correspondiera a los que aparecieran inscritos como propietarios o a los que acreditaran derecho como tales. El decreto en mención asimismo ordenó que a dicho monto se le descontara, a favor del Tesoro Nacional, la suma que se le adeudaba al Fisco en concepto de impuestos de inmueble atrasados. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Lo antes descrito refleja que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Estado no estaba en la obligación de

promover un juicio de expropiación, de ahí que éste, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no ha infringido el artículo 3 de la ley 57 de 1946; ni los artículos 993, 1644 y 1645 del Código Civil.

**Excepción de ilegitimidad en la causa.**

Este Despacho observa que en la parte motiva del decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, por medio del cual se ordenó la expropiación de la finca número 87, antes descrita, figuraban "María Luisa Véliz Ponce y otros" como propietarios del citado inmueble; sin embargo, en dicho decreto no se menciona a Ramón Véliz Ponce (q.e.p.d.), abuelo paterno de los hoy demandantes, como parte del grupo de copropietarios. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En adición, en la foja 47 del expediente judicial se observa una certificación expedida por el Registro Público en la que consta que la citada finca número 87 es propiedad de la Comisión de Reforma Agraria.

De lo anterior se desprende que los actores no han probado tener legitimidad en la causa para demandar ante el Tribunal que se declare responsable al Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al pago de los supuestos daños y perjuicios que alegan se les ha ocasionado, fundados en el criterio que la indemnización establecida por el Estado por razón de la expropiación de la finca 87, antes descrita, se determinó de manera arbitraria, ya que, según su opinión, se siguió un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Política de la República.

Con relación a este tema, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al citar al Magistrado Adán Arnulfo Arjona en sentencia de 1 de junio de 1998, analiza el concepto de legitimidad en la causa de la siguiente manera:

“... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedor, cesionaria, etc.) Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.”

Los demandantes, Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Raúl Véliz Herrera, en ningún momento han acreditado, tal como ya se ha dicho, que su abuelo, el fallecido Ramón Véliz Ponce, tuviera la condición de copropietario de la finca expropiada, ya que su nombre no figura en el decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, ni en la certificación del Registro Público en la que se indica la titularidad de dicho inmueble, razón por la cual no pueden demandar indemnización alguna respecto de esa finca. (Cfr. fojas 3, 4 y 47 del expediente judicial).

#### **Excepción de prescripción.**

En la sentencia de 12 de septiembre de 2006, ese Tribunal indicó que “... en estos casos -responsabilidad del Estado extracontractual ...- el término de prescripción

aplicable es de un (1) año ..., tal como se establece en el artículo 1706 del Código Civil ...”

De la citada interpretación jurisprudencial, este Despacho advierte que la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis, se interpuso cuando ya había vencido el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil para las reclamaciones extra contractuales (Cfr. fojas 20 a 36 y 75 del expediente judicial), sin que durante todo este tiempo se hubiese presentado algún impedimento que restringiera la posibilidad que los propietarios o los herederos de las fincas 87 y 2376, descritas en autos, ensayaran su pretensión indemnizatoria.

En efecto, esta Procuraduría observa que desde la fecha de la expedición del decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, publicado en la gaceta oficial 16,454 de 25 de septiembre de 1969, por medio del cual se ordenó la expropiación de la referida finca número 67, hasta el 24 de octubre de 2008, fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de 38 años. (Cfr. fojas 2, 3 y 75 del expediente judicial).

También observa esta Procuraduría que desde la emisión del decreto número 2 de 2 de enero de 1974, publicado en la gaceta oficial 17,514 de 17 de enero de 1974, por medio del cual se ordenó la expropiación de la mencionada finca 2376, hasta la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de 34 años. (Cfr. fojas 10, 11 y 75 del expediente judicial).

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió las sentencias de fecha 19 de febrero de 2003 y de 7

de febrero de 2003, por medio de las cuales se declararon inconstitucionales varios artículos de los decretos de expropiación antes indicados, lo que evidencia que al momento de presentarse la demanda en estudio ya había transcurrido con creces el plazo indicado en el artículo 1706 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que al pronunciarse sobre el fondo de este asunto, declare probadas las excepciones promovidas por este Despacho y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Raúl Véliz Herrera en contra del Estado panameño.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**